**HONORABLE ASAMBLEA:**

**JACOBO MENDOZA RUIZ**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO SONORA Y SUS MUNICIPIOS** y con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las entidades federativas debemos establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

El párrafo segundo del único artículo transitorio del decreto mediante el cual se adicionó el mencionado segundo párrafo al artículo 113 Constitucional, a la letra dice:

*“La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial”.*

A nivel federal, dieron cumplimiento a dicho transitorio, toda vez que el día 1° de enero del año 2005 entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual es reglamentaria del mencionado segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, y que tiene por objeto *“fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado”[[1]](#footnote-1)*.

En nuestra entidad, se prevé la responsabilidad patrimonial del estado en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora

“*Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.”*

Pero para hacer frente a dicha responsabilidad patrimonial, deben etiquetarse recursos, los cuales deben ser suficientes para que el Estado pueda hacer responsable por los daños que cause, así como también se debe legislar al respecto, dentro del ámbito de nuestras facultades, es decir, crear una Ley Estatal de Responsabildiad Patrimonial, a través de la cual brindemos certeza jurídica a la ciudadanía.

Si bien es cierto, algunos municipios se han responsables por los daños que ocasionan, derivado de su actividad administrativa irregular, pero no todos los hacen, ni el Estado, toda vez que no hay legislación local que lo regule.

Este Poder Legislativo ha sido omiso al respecto, a casi diez años de la adición del segundo párrafo del artículo 113 de nuestra Carta Magna en ningún presupuesto se han destinado los recursos suficientes, ni se ha creado la ley local, dejando en estado de indefensión a las ciudadanas y ciudadanos que se han visto afectados por la actividad irregular del estado que les ha causado un perjuicio.

Es por ello que, la ciudadanía, para que este Congreso y el Estado y los municipios se han responsables desde sus facultades, han tenido que recurrir al amparo y protección de la justicia federal, el cual ha sido otorgado por los juzgados de distrito, el cual nos ha ordenado a este Poder Legislativo, en reiteradas ocasiones que debemos destinar recursos y crear una Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Asimismo, deben realizarlo los municipios de nuestra entidad, en su presupuesto de egresos, pero esa ya no es facultad de este Congreso, es de cada Ayuntamiento, en base al artículo 61, fracción IV, inciso C), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

La Constitución Local en su artículo 64 establece las facultades de este Congreso de Sonora y, específicamente en la fracción XXII nos faculta para modificar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, es por eso que, apegándonos a esta atribución, presento esta iniciativa, para que el Estado haga frente a la responsabilidad patrimonial de la cual sea causante, lo cual deberá realizarse conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios que presento, la cual contiene lo siguiente:

En el primer capítulo se establecen las disposiciones generales, definiendo conceptos, así como se establece en que casos se exceptua del pago de indemnización a causa de la responsabilidad patrimonial, así como se prevé que el Estado y los municipios deberán destinar recursos en sus presupeustos de egresos para hacer frente a dicha responsabilidad.

El segundo capítulo es referente a las indemnizaciones, como deberán calcularse y como se pagarán.

El capitulo tercero dispone como será el procedimiento mediante el cual el Estado deberán hacer frente a la responsabilidad patirmonial, ante queines deberá efectuarse, así como los requisitos que deben contener la reclamación de la indemnización.

La concurrencia viene prevista en el cuarto capítulo, es decir, se establece el mecanismo de como se compartirá responsabilidad, en el caso de que sean varias autoridades las responsables.

El quinto capítulo prevé el derecho del estado y de los municipios a que los servidores públicos se hagn responsables por sus actos, que ellos cubran la indemnización.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyectos de:

**LEY**

**DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO**

**DE SONORA Y DE SUS MUNICIPIOS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y su objeto es fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daño o lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los particulares no tendrán la obligación jurídica de soportar los daños que se les causen en sus bienes y derechos, cuando se carezca de fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate.

**Artículo 2.-** Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

1. Actividad administrativa irregular: Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, bienes, posesiones o derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica justificada para legitimar el daño de que se trate.
2. Entes públicos: Son los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.
3. Daño emergente: El que requiere el reclamante para su sostenimiento personal mientras dure incapacitado.
4. Daño personal: El relativo a las incapacidades temporal y permanente.
5. Daño material: El que comprende la restitución de la cosa o cosas o, de no ser esto posible, la indemnización.
6. Ley: Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora y sus Municipios.

**Artículo 3.-** Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta ley:

1. En caso fortuito o fuerza mayor.
2. Los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular.
3. Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas.
4. La que derive de hechos y circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y;
5. Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

**Artículo 4.-** Los daños y perjuicios personales, materiales y morales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

**Artículo 5.-** El presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, en términos de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, incluirá una partida que deberá destinarse específicamente para cubrir las responsabilidades patrimoniales de los entes públicos.

Los Ayuntamientos también deberán establecer una partida exclusiva en sus respectivos presupuestos de egresos municipales que deberá destinarse para cubrir las erogaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial municipal.

Los demás entes públicos a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

El monto de la partida destinada para el pago de responsabilidad patrimonial no podrá exceder el equivalente 0.3 al millar de lo presupuestado en el ejercicio correspondiente.

En la fijación del monto de las partidas que se mencionan en el presente artículo, deberá preverse el pago de las indemnizaciones que no hayan podido ser cubiertas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, del monto anual asignado presupuestalmente para el pago de este tipo de indemnizaciones, se entenderá en forma preferente y de acuerdo al orden de registro.

**Artículo 6.-** El monto absoluto que se fije en cada uno de los presupuestos de egresos destinado al concepto de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo anterior, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general.

**Artículo 7.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades vigente y la Legislación aplicable en la materia.

**Artículo 8.-** A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente con dolo, mala fe o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA). La multa será impuesta, sin trámite alguno, por el ente público ante quien se haya presentado la reclamación.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento correspondiente, y la multa impuesta será reintegrada en su totalidad, para el caso de ya haber sido cubierta.

**Artículo 9.-** Los entes públicos estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS INDEMNIZACIONES**

**Artículo 10.-** La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o parcialidades, cuando no afecte el interés público.

**Artículo 11.-** Cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.

En los casos en que la autoridad de justicia administrativa determine que la actuación de los entes públicos causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

**Artículo 12.-** El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

**Artículo 13.-** Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte se calcularán de conformidad con las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

Además de la indemnización prevista en el párrafo anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social.

El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado.

**Artículo 14.-** La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 15.-** A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal del Estado en materia de devolución morosa de pagos indebidos. El término para el cálculo de los intereses empezará a correr quince días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva.

**Artículo 16.-** Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equitativa, según el caso. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a los entes públicos y no podrá disminuirse de la indemnización.

**Artículo 17.-** Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por los entes públicos. Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que, siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.

**CAPÍTULO III**

**DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 18.-** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán a petición de parte interesada.

**Artículo 19.-** El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo previsto por esta Ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**Artículo 20.-** La reclamación deberá ser presentada ante el ente público presuntamente responsable.

**Artículo 21.-** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos que se presenten ante cualquier autoridad o institución, deberán ser turnadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a los entes públicos presuntamente relacionadas con la producción de los daños reclamados, mismas que serán resueltas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

**Artículo 22.-** La reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener como mínimo:

1. El ente público al que se dirige;
2. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
3. El domicilio para recibir notificaciones;
4. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;
5. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
6. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad;
7. Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;
8. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y
9. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

**Artículo 23.-** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de la entidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

**Artículo 24.-** El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

1. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y
2. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

**Artículo 25.-** La responsabilidad patrimonial del ente público deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

**Artículo 26.-** Al ente público le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables; que no son desproporcionales a los que pudieran afectar al común de la población; o bien, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 27.-** Las resoluciones administrativas o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación y deberán contener:

1. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
2. Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución;
3. La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido; y
4. La valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso.

**Artículo 28.-** Las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que substanciará con las formalidades del juicio de nulidad. La sentencia no admitirá recurso.

**Artículo 29.-** El derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido el daño, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continúo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad de los actos administrativos y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de emisión de la resolución definitiva.

**Artículo 30.-** En cualquier parte del procedimiento se podrá celebrar convenio con las entidades a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden, que deberá ratificarse ante persona que tenga fe pública.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA CONCURRENCIA**

**Artículo 31.-** En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

1. A cada ente público deben atribuirse los hechos o actos que provengan de su propia organización y operación;
2. A los entes públicos de los cuales dependan otro u otros entes públicos, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando los segundos no hayan podido actuar en forma autónoma;
3. A los entes públicos que tengan la obligación de vigilancia respecto de otros, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando de ellos dependiera el control y supervisión total de los entes públicos vigilados;
4. Cada ente público responderá por los hechos o actos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;
5. El ente público que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica;
6. El ente público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó el daño reclamado. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otro ente; y
7. Cuando en los hechos o actos, concurra la intervención de la autoridad federal y la entidad local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 32.-** En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

**Artículo 33.-** En el supuesto de que entre los causantes del daño patrimonial reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción del mismo, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

**Artículo 34.-** En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y los daños patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la entidad responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación correrá a cargo del concesionario.

**Artículo 35.-** En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá de someterse el problema a la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**CAPÍTULO V**

**DEL DERECHO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

**DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 36.-** Los entes públicos podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la Ley Estatalde Responsabilidades.

**Artículo 37.-** Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado el ente público con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades.

**Artículo 38.-** La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado o municipios suspenderá los plazos de prescripción que la Ley Estatal de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

**Artículo 39.-** Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades, se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado o municipios.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.-** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

**Artículo Tercero.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativas, en un plazo que no exceda de 60 días naturales.

**Artículo Cuarto.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

**DECRETO**

**QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan una fracción V al artículo 103 y una fracción XXV al artículo 104 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2021, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 103.-** El Ejecutivo del Estado reducirá las asignaciones previstas en los artículos precedentes, en los montos y conceptos siguientes:

I a la IV.- …

V.- De la partida 36000 Servicios de comunicación social y publicidad $2,000,000.00

**ARTÍCULO 104.-** Con las reducciones establecidas en el artículo precedente, sumados a los incrementos previstos a diferentes conceptos de ingresos en La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2021, el Ejecutivo del Estado efectuará ampliaciones presupuestales a los conceptos que se enlistan a continuación y debera dar cumplimiento de estas en los calendarios establecidos por las dependencias u organos a cual se destinan a los siguiente conceptos:

I a la XXIV.- …

XXV.- Fondo para el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado $2,000,000.00

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, a más tardar, en los sesenta días siguientes a la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, deberá publicar las reglas de operación para acceder a los recursos etiquetados para que el Estado haga frente a su responsabilidad patrimonial, consignado en el artículo 104, fracción XXV de este Decreto.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

**A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora a 26 de octubre de 2021

**DIP. JACOBO MENDOZA RUIZ**

1. Artículo 1°, primero párrafo, Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. [↑](#footnote-ref-1)